

LEY Nº 7.737

Suspendiendo por el término de 180 días, la vigencia de los artículos 40 y 41 del decreto-ley Nº 3.625/956

La Plata, 4 de agosto de 1971.

Visto: la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto Nº 717/971, artículo 1º, apartado 6.2; la Política Nacional número 131, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Suspéndese por el término de 180 días, la vigencia de los artículos 40 y 41 del decreto-ley Nº 3.625/956.

Art. 2º Durante el término indicado en el artículo anterior serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 90 y 95 de la ley 7.575.

Art. 3º La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial".

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA,

J. DE SAN MARTÍN, R. LUMI,
C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA,
A. G. TAGLIABÚE, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos treinta y siete (7.737).

J. DE SAN MARTÍN.